

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 4

*Referencia:*

*Año:* 1993

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 19-01-1993

*Título:* SUSPENDE PROVISIONAL Y TRANSITORIAMENTE LOS EFECTOS DEL LITERAL G DEL ARTICULO 2 (EXPORTACIONES NO TRADICIONALES) DE LA LEY 108 DE 1974, CUYA VIGENCIA FUE RESTABLECIDA POR LA LEY 2 DE 1991 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 22210

*Publicada el:* 22-01-1993

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO, DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Importaciones - Exportaciones, Controles de exportación

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.657

*Rollo:* 83

*Posición:* 1821

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

**REYNALDO GUTIERREZ VALDES**  
DIRECTOR

**MARGARITA CEDEÑO B.**  
SUBDIRECTORA

### OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.0.40

Dirección General de Ingresos  
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

### ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY No. 4

(De 19 de enero de 1993)

"Por la cual se suspenden provisional y transitoriamente los efectos del literal g) del Artículo 2 de la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974, cuya vigencia fue restablecida por la Ley No. 2 de 16 de enero de 1991 y se dictan otras disposiciones".

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974, cuya vigencia fue restablecida por la Ley No. 2 de 16 de enero de 1991, creó los Certificados de Abono Tributario como instrumento para fomentar las exportaciones no tradicionales de bienes producidos o elaborados total o parcialmente en la República de Panamá.

Que el literal g) del Artículo 2 de la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974, excluyó la exportación de carne de ganado vacuno fresca, refrigerada o congelada del beneficio de los Certificados de Abono Tributario.

Que en la actualidad los países del área del Caribe y los Estados Unidos Mexicanos aplican considerables aranceles de importación a la carne procedente de la República de Panamá, que imposibilita su exportación a estos mercados.

Que se hace necesario incentivar las exportaciones de carne de ganado vacuno fresca, refrigerada o congelada para que este producto pueda entrar, en forma competitiva, en los mercados del área del Caribe y los Estados Unidos Mexicanos.

#### DECRETA:

**ARTICULO 1:** Suspéndase provisional y transitoriamente los efectos del literal g) del Artículo 2 de la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974 cuya vigencia fue restablecida por la Ley No. 2 de 16 de enero de 1991.

**ARTICULO 2:** Considérese como producto no tradicional para los efectos de la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974, "la carne de ganado vacuno fresca, refrigerada o congelada"

Para efecto del cálculo del Valor Agregado Nacional (VAN), la materia prima del producto "carne de ganado vacuno fresca, refrigerada o congelada", deberá recibir el mismo tratamiento que se le otorga a los demás productos no tradicionales de las empresas que se acogen a los beneficios derivados de los Certificados de Abono Tributario, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974 y el Decreto Ejecutivo No. 5 de 8 de febrero de 1991.

**ARTICULO 3:** Esta Ley se mantendrá en vigor por un período de ciento veinte (120) días, contados a partir del 1º de enero de 1993, mientras los países del área del Caribe y los Estados Unidos Mexicanos apliquen aranceles de importación a la carne procedente de la República de Panamá.

**ARTICULO 4:** Esta Ley suspende los efectos del literal g) del Artículo 2 de la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974, cuya vigencia fue restablecida por la Ley No. 2 de 16 de enero de 1991; modifica el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 5 de 8 de febrero de 1991 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

**ARTICULO 5:** Esta Ley es de orden público e interés social, entrará a regir a partir de su promulgación y tendrá efecto retroactivo a partir del 1 enero de 1993.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres.

**LUCAS R. ZARAK L.**

Presidente

**RUBEN AROSEMENA VALDES**

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 19 DE ENERO DE 1993.

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

**MARIO J. GALINDO H.**

Ministro de Hacienda y Tesoro

**CONSEJO DE GABINETE**

**RESOLUCION DE GABINETE No. 11**

(De 13 de enero de 1993)

"Por la cual se aprueba el Acuerdo de Transacción celebrado entre la Empresa ECONOPLADE, S.A. y el Banco Hipotecario Nacional".

**EL CONSEJO DE GABINETE**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 21 de 20 de febrero de 1991 se instruye a la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional para que gestione un Acuerdo de Transacción con la empresa denominada ECONOPLADE, S.A.;

Que la referida Resolución establece muy claramente los diferentes aspectos que deben considerarse en dicho Acuerdo;

Que igualmente el Acuerdo de Transacción que se logre debe contar con el Concepto Favorable del Procurador General de la Nación para los fines establecidos en el artículo 195, ordinal 3 de la Constitución;

Que así mismo se señala que el Acuerdo en referencia debe ser sometido a la consideración del Consejo de Gabinete para su aprobación final;

Que con el fin de darle cumplimiento a la Resolución señalada en el primer considerando, la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional profirió la Resolución No. 21-1 de 29 de diciembre de 1992, mediante la cual se autoriza al Presidente de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional para que someta a la consideración del Consejo de Gabinete el Acuerdo antes mencionado para su debida aprobación;

Que con fundamento en todo lo anteriormente expuesto.

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º:** Aprobar en todas sus partes el Acuerdo de transacción celebrado entre la empresa ECONOPLADE, S.A. y el Banco Hipotecario Nacional, para resolver los aspectos litigiosos existentes relacionados con la compra-venta de la finca 56,381, inscrita

en la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público a Tomo 1263 y Folio No. 442.

**ARTICULO 2º:** Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ordinal 3, artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres (1993).

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

**JUAN B. CHEVALIER**

Ministro de Gobierno y Justicia

**JULIO E. LINARES**

Ministro de Relaciones Exteriores,

**ALFREDO ARIAS**

Ministro de Obras Públicas

**MARIO J. GALINDO H.**

Ministro de Hacienda y Tesoro

**MARCO A. ALARCON**

Ministro de Educación

**JORGE RUBEN ROSAS**

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

**GUILLERMO ROLLA PIMENTEL**

Ministro de Salud

**ROBERTO ALFARO E.**

Ministro de Comercio e Industrias

**GUILLERMO E. QUIJANO**

Ministro de Vivienda

**CESAR PEREIRA BURGOS**

Ministro de Desarrollo Agropecuario

**DELIA CARDENAS**

Ministra de Planificación y Política

Económica

**JULIO C. HARRIS**

Ministro de la Presidencia

**CONSEJO DE GABINETE**

**RESOLUCION DE GABINETE No. 12**

(De 13 de enero de 1993)

"Por la cual se emite concepto favorable al contrato que celebrará el Fondo de Emergencia Social (FES) y el Club Kiwanis de Panamá, para la Construcción del Gimnasio

**LEY 4**

**(De 19 de enero de 1993)**

“Por la cual se suspenden provisional y transitoriamente los efectos del literal g) del Artículo 2 de la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974, cuya vigencia fue restablecido por la Ley No. 2 de 16 de enero de 1991 y se dictan otras disposiciones”.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974, cuya vigencia fue restablecida por la Ley 2 de 16 de enero de 1991, creó los Certificados de Abono Tributario como instrumento para fomentar las exportaciones no tradicionales de bienes producidos o elaboradas total o parcialmente en la República de Panamá.

Que el literal g) del Artículo 2 de la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974, excluyó la exportación de carne de ganado vacuno fresca, refrigerado o congelada del beneficio de los Certificados de Abono Tributario.

Que en la actualidad los países del área del Caribe y los Estados Unidos Mexicanos aplican considerables aranceles de importación a la carne procedente de la República de Panamá, que imposibilita su exportación a estos mercados.

Que se hace necesario incentivar las exportaciones de carne de ganado vacuno fresca, refrigerado o congelada para que este producto pueda entrar, en forma competitiva, en los mercados del área del Caribe y los Estados Unidos Mexicanos.

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Suspéndase provisional y transitoriamente los efectos del literal g) del Artículo 2 de la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974 cuya vigencia fue restablecida por la Ley 2 de 16 de enero de 1991.

**Artículo 2.** Considérese como producto no tradicional para los efectos de la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974, la carne de ganado vacuno fresca, refrigerada o congelada.

Para efecto del cálculo del Valor Agregado Nacional (VAN), la materia prima del producto carne de ganado vacuno fresca, refrigerada o congelada, deberá recibir el mismo tratamiento que se le otorga a los demás productos no tradicionales de las empresas que se acogen a los beneficios derivados de los Certificados de Abono Tributario, de conformidad con lo establecido en la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974 y el Decreto Ejecutivo 5 de 8 de febrero de 1991.

**Artículo 3.** Esta Ley se mantendrá en vigor por un período de ciento veinte (120) días, contados a partir del 10 de enero de 1993, mientras los países del área del Caribe y los Estados Unidos Mexicanos apliquen aranceles de importación a la carne procedente de la República de Panamá.

**Artículo 4.** Esta Ley suspende los efectos del literal g) del Artículo 2 de la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974 cuya vigencia fue restablecida por la Ley 2 de 16 de enero de 1991; modifica el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo 5 de 8 de febrero de 1991 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

**Artículo 5.** Esta Ley es de orden público e interés social, entrará a regir a partir de su promulgación y tendrá efecto retroactivo a partir del 1 enero de 1993.

**G. O. 22210**

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres.

**LUCAS R. ZARAK L.**

Presidente

**RUBÉN AROSEMENA VALDÉS**

Secretario General

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 19 DE ENERO DE 1993.

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

**MARIO J. GALINDO H.**

Ministro de Hacienda y Tesoro

**ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ**